

INE/CG650/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL, EN BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Mario Alberto Rangel Mejía.** El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PCF/BNH/675/15 suscrito por el Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral, en ese entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, en el que adjuntó las constancias originales del Expediente IEDF-QNA/298/2015, así como el acuerdo de remisión de doce de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Mario Alberto Rangel Mejía, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XVII, denunciando el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, atribuible al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal (Fojas 001-028 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

"(...)

## HECHOS

(...)

**SEGUNDO:** Con fecha dos de mayo del año en curso, se observó en las inmediaciones de las colonias Santa Cruz Atoyac, Letrán Valle y Del Valle, todas de la Delegación Benito Juárez, la existencia de volantes colocados en mobiliario urbano y distribuidos a transeúntes, por parte de simpatizantes del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, haciendo invitación a un evento denominado "Festejo del día de la Madre" a celebrarse el día sábado 09 de mayo a las 11:00 horas, en las instalaciones de "Foro de los Hermanos Soler" del Parque de los Venados, sito en Av. División del Norte, entre las calles de Miguel Laurent y Eje 7 Sur Municipio Libre, colonia Santa Cruz Atoyac, de la demarcación territorial de Benito Juárez, en esta ciudad capital, de esta ciudad capital. (sic)

Se adjuntan imágenes fotográficas para mejor proveer, señaladas como Anexos 1, 2 y 3.

**TERCERO:** Los referidos volantes presentan el nombre "CHRISTIAN VON", el logotipo proselitista del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA en calidad de Candidato a la Jefatura Delegacional por Benito Juárez, y emblema del Partido Acción Nacional, enmarcando la imagen en tono rosado de una madre abrazando un bebé y la leyenda "Festejo del Festejo del día de la Madre", lo que hace indubitable la titularidad de los responsables y acreditable la celebración del evento referido.

Se adjunta un ejemplar de volante para mejor proveer, señalado como Anexo 4.

**CUARTO:** Durante el reparto de los volantes del evento denominado 'Festejo del día de la Madre' del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA Y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, los simpatizantes indicaban a los transeúntes que:

- a) Se celebrará de un acto popular multitudinario;
- b) Se presentará grupo musical versátil en vivo;
- c) Se ofrecerán juegos de feria;
- d) Se ambientará con luz y sonido;
- e) Se ofrecerán bebidas refrescantes de cortesía;
- f) Se obsequiarán juguetes y jarciería. (sic)

*g) Se obsequiaran materiales promocionales;*

*Ello genera un elemento indiciario de REBASE DE TOPE DE GASTOS DECAMPAÑA.*

**QUINTO:** *Asimismo, los simpatizantes señalaron que el C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA registraría beneficiarios para destinar el apoyo de los programas sociales delegacionales a los ciudadanos registrados.*

**SEXTO:** *El evento denominado "Festejo del día de la Madre" del C. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA, implica una erogación total acumulada que rebasa en exceso, y de forma acreditable, el tope financiero permitido para la sustanciación de las campañas electorales al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez; lo que viola la norma constitucional y las disposiciones jurídicas de la materia a nivel local, produciendo una afectación al principio de equidad en la contienda electoral 2014-2015.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres imágenes en las que se aprecian volantes relativos a un evento, ubicados en diversos lugares.
- Un ejemplar del referido volante con relación al evento denominado "Festejo del día de la madre".
- Petición para la realización de una inspección ocular en el domicilio referido en el segundo hecho, el día nueve de mayo del año en curso.
- Solicitud de Inspección ocular, a la Coordinadora de la Dirección Distrital. Mediante el proyecto de oficio IEDF-SE/QJ/1534/2015 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XVI de ese Instituto, realizar la diligencia de Inspección Ocular, el día nueve de mayo de dos mil quince en el domicilio ubicado en "Foro de los Hermanos Soler" del Parque de los Venados, en Avenida División del Norte, entre las calles de Miguel Laurent y Eje 7 Sur Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, a efecto de hacer constatar la presunta realización del evento "Festejo del Día de la Madre",

así como la participación del ciudadano Christian Damián Von Roehrich de la Isla en el mismo.

- Acta circunstanciada. Mediante oficio IEDF-DDXVI/253/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, la Coordinadora de la Dirección Distrital XVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo de ese instituto el Acta Circunstanciada solicitada, con la que se hizo constar los resultados obtenidos en la diligencia realizada en donde se constató la entrega de sombrillas color azul con el emblema del instituto político, bolsas de material tipo tela en color rosa con el emblema y rosas rojas para las mujeres que asistieron, así como la asistencia y el discurso ofrecido por el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 046 del expediente)

**IV. Publicación en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 048 del expediente)
- b) El veintidós de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 049 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12109/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 050 del expediente).

**VI. Solicitud de información Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/12610/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, así mismo se le requirió información con relación al evento del “Día de las madres” celebrado el día nueve de mayo en el marco de la campaña electoral del C. Christian Damián Von Roehrich De la Isla al cargo de Jefe Delegacional en Benito Juárez. (Fojas 052-053 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil quince, se recibió en esta Unidad Técnica el escrito signado por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información formulada mediante el oficio señalado en el inciso anterior, expresando lo siguiente:

“(…)

*En atención al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/12610/2015, relativo al expediente INE/Q-COF-UTF/112/2015, donde el Partido de la Revolución Democrática, denuncia la probable comisión de delitos o infracciones a la Ley Electoral, por parte del C. Christian Damián Von Roehrich De la Isla, candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de Benito Juárez, D. F. por tanto la Tesorería Nacional del Partido notificó al Comité Regional del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica TESONAL/LOC/033/2015, a fin de que diera respuesta a los cuestionamientos planteados en el requerimiento antes mencionado.*

*En fecha 29 de mayo del 2015, el Comité Directivo Regional del Distrito Federal, dio contestación mediante el oficio DAF/EXT/092/15, signado por la Directora de Administración y Finanzas del citado Comité Regional, la L.C. Leticia Leyva Rivera, en los términos siguientes:*

- 1. Se confirma que en efecto tuvo verificativo el día 9 de mayo del 2015, un evento donde participó el C. Christian Damián Von Roehrich De la Isla,*

*candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Benito Juárez, D.F.; sin embargo, es importante resaltar que su participación obedeció solamente a la entrega de volantes y flores, así mismo le informo a esta autoridad que se vistió con su imagen consistente en propaganda electoral.*

*2. En relación a otro accesorio como lo son sombrillas de color azul con blanco, le informo a esta autoridad que serán reportados como parte del gasto centralizado del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional mismo que formara parte del Prorratio de Gasto de Campaña.*

*3. Por último le informo a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que dentro de las aclaraciones que en derecho nos corresponden, el día 9 de mayo en el lugar del evento denominado "Día de las Madres", también se realizó de manera paralela, un evento denominado "Feria Gastronómica de los Pueblos Indígenas", que incluían puestos de comida, artesanías y se realizaban diversas actividades artísticas, mismas que no fueron organizadas por el Partido Acción Nacional.*

(...)"

**VII. Aviso de inicio de procedimiento de queja y solicitud de informacional  
C. Christian Damián Von Roerich de la Isla.**

- a) El treinta de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12609/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al C. Christian Damián Von Roerich de la Isla, entonces candidato a Jefe Delegacional de Benito Juárez, en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento de mérito, solicitándole informará respecto del evento relacionado con el "Día de las madres", así como los gastos que implicaron su celebración y la entrega de propaganda en beneficio del mismo y de ser conducente exhibiera la documentación soporte a su dicho. (Fojas 057-058 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, notificó el oficio referido en el inciso anterior, remitiendo las constancias respectivas.
- c) El cinco de junio de dos mil quince, el entonces candidato a Jefe Delegacional, el C. Christian Damián Von Roerich, remitió escrito de respuesta, manifestando haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, respecto de los conceptos de gasto denunciados.

**VIII. Escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Fernando Garibay Palomino, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, Distrito Federal, el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales. (Fojas 077-141 del expediente)

**IX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

**HECHOS**

(…)

*5. Durante el desarrollo de la campana electoral, los denunciados ejercieron los siguientes gastos de campaña en adición a aquellos que fueron reportados por tales denunciados ante el Instituto Nacional Electoral:*

<i>Rubro de gasto.</i>	<i>Monto del gasto.</i>
PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES	\$100,000.00
PROPAGANDA EN LONAS	\$310,000.00
PROPAGANDA EN BARDAS	\$130,000.00
PROPAGANDA EN PENDONES	\$11,000.00
PROPAGANDA EN IMPRESOS	\$17,000.00
PROPAGANDA EN BANDERAS	\$600,000.00
PROPAGANDA EN INTERNET	\$1,000,000.00
PROPAGANDA MÓVIL	\$15,000.00
PROPAGANDA EN GORRAS	\$31,000.00
PROPAGANDA EN CAMISAS	\$52,000.00
PROPAGANDA EN CHALECOS	\$40,000.00
PROPAGANDA EN BOLSAS	\$35,000.00
PROPAGANDA EN JUGUETES	\$18,000.00
EVENTOS	\$538,000.00
VEHÍCULOS	\$149,000.00
RENTA CASA CAMPANA	\$70,000.00
ESTUDIOS DE OPINION	\$360,000.00
INSERCIONES EN DIARIOS	\$180,000.00
PRODUCCION DE MENSAJES DE RADIO Y TV	\$200,000.00
PROPAGANDA GENERICA	\$488,000.00
<i>Total</i>	<i>\$4,344,000.00</i>

*6. La sumatoria de los gastos de campaña reportados por los denunciados al Instituto Nacional Electoral y los gastos de campaña que ahora vengo a denunciar, constituyen un rebase al tope de gastos autorizado para la campana que ha quedado precisada.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- El quejoso presentó catorce anexos de los cuales se desprenden testimonios notariales, playeras, un chaleco, propaganda utilitaria, volantes e imágenes fotográficas.

**X. Acuerdo de Integración al expediente.** El veinticinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el acuerdo en relación al escrito de queja referido en el antecedente **inmediato siguiente** de la presente resolución. En el que se acordó integrar dicha queja el expediente de mérito por ser el mismo sujeto denunciado, aún cuando los hechos narrados y las conductas infractoras no coinciden con el escrito de queja que le dio origen al procedimiento en que se actúa.(Foja 141 del expediente)

**XI. Escrito de queja presentado por el C. Marco Antonio Romero Sarabia en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVII.** El dos de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEDF-SE/QJ/2143/2015/15 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que adjunta las constancias originales del Expediente IEDF-QNA/533/2015, así como el acuerdo de remisión de doce de junio de dos mil quince, dictado en el expediente en comento, relativo a la queja presentada ante ese Instituto por el C. Marco Antonio Romero Sarabia en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Distrital XVII, denunciando el supuesto rebase de topes de gastos de precampaña y campaña, atribuible al otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal (Fojas 142-154 del Expediente).

**XII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

**HECHOS**

*1.- Con fecha 29 de mayo de 2015 es de mi conocimiento la existencia de una bodega ubicada en el domicilio Cerrada Miguel Noreña 30, Col. San José Insurgentes donde se almacena un monto desmedido y excesivo de publicidad electoral del candidato Christan Von Roehrich de la Isla.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 4 impresiones en blanco y negro de la fachada de la casa de campaña del multicitado entonces candidato.

**XI. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la

legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2.Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, entonces candidato a Jefe Delegacional de Benito Juárez, Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional, realizó un gasto excesivo de conceptos atribuibles a su entonces campaña electoral y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplió con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo precedente es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, esta autoridad dirigió la línea de investigación al partido incoado, con la finalidad de aclarar, entre otras cuestiones el debido registro de los conceptos de gasto denunciados; manifestando que los conceptos multicitados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, esta autoridad procedió a la revisión correspondiente, a efecto de verificar el registro de las operaciones en comento.

En este tenor y considerando los elementos con los que se contó para verificar los conceptos de gasto en el sistema, de su análisis y revisión se observó el registro siguiente:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
<b>ESPECTACULARES</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>8</b> de Máxima Comunicación Gráfica S.C. se establece la adquisición de <b>1</b>espectacular. (\$11,666.66)                  2.- Se exhibe la factura numero P 10591.                  3.- Con transferencia con número de referencia 9060515 se realizó el pago,</p> <p>1.- En la póliza <b>12</b> de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato.                  2.- Se exhibe la factura número 0024 A.                  3.- Concepto prorrateado correctamente.                  4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>12</b> de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato.                  2.- Se exhibe la factura número 0020 A.                  3.- Concepto prorrateado correctamente.                  4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>12</b> de ADN MEDIA S.A. de C.V. se establece la adquisición de espectaculares en beneficio del candidato.                  2.- Se exhibe la factura número 0025 A.                  3.- Concepto prorrateado correctamente.                  4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>38</b> de Máxima Comunicación Gráfica S.C. se establece la adquisición de <b>1</b> espectacular. (\$11,666.66)                  2.- Se exhibe la factura numero P 10609.                  3.- Con transferencia con número de referencia 9210615 se realizó el pago,</p>
<b>LONAS</b>	<b>SI</b>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>1.- En la póliza <b>13</b> de STAMPALO S.A. de C.V. se establece la adquisición de lonas en beneficio del candidato. (\$5,050.77)</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 2759.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>22</b> de Grupo Gráfico Monteros S.A. de C.V. se establece la adquisición de una lona en beneficio del candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número A 296.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 29 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición de 300 lonas de 2.00 X 1.50. (\$33,300.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 29 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición de 500 lonas de 3.00 X 2.00. (\$33,300.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura con folio fiscal ECA6AE70-B68A-458B-A49C-F87C09DFFFD2.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 36 de Producciones KS S.A. de C.V. se establece la adquisición de 500 lonas de 3.00 X 2.00. (\$40,000.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura 7.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>GALLARDETES</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>5</b> de Oscar González Azuela se establece la adquisición de 386 gallardetes para el candidato. (\$5,158.48).</p> <p>2.- Se exhibe la factura número AFAD49.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p>
<b>IMPRESOS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza 30 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 dípticos de gota. (\$800)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 díptico seguridad. (\$800)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 135</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5000 cartas de contacto. (\$5,450.00)</p> <p>2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura A 132.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>1.- En la póliza 33 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 10,000 dítico "Qué ha hecho el candidato?" (\$8,000.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 132.            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 10,000 díticos promoción de voto. (\$8,000.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 132.            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>42</b> de Pablo Andrés Flores García se establece la donación de <b>5000</b>díticos en forma de gota. (\$4,820.00)            2.- Se exhibe recibo de aportación de simpatizante 0046.            3.- Contrato celebrado el 25 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>42</b> de Pablo Andrés Flores García se establece la donación de <b>5000</b> díticos en forma de foco. (\$4,820.00)            2.- Se exhibe recibo de aportación de simpatizante 0046.            3.- Contrato celebrado el 25 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza <b>43</b> de Gabriel Alejandro Hernández Álvarez se establece la donación de publicaciones en la revista "Podium Electoral". (\$42,000.00)            2.- Se exhibe recibo de aportación de simpatizante 0044.            3.- Contrato celebrado el 22 de mayo de 2015.</p>
<b>BANDERAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul chica para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número 160.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul y naranja para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número 160.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de banderas blancas con azul para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número 160.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p>
<b>INTERNET</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>2</b> de Soluciones Corporativas Comsur S.C. se establece la adquisición de Propaganda en internet para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número 265.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 0.04210134%</p> <p>1.- En la póliza <b>2</b> de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. se establece la adquisición de Posicionamiento en internet para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número A31.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 0.04210134%</p> <p>1.- En la póliza 24 se establece la adquisición de plataforma multimedia en internet. (\$50,000) 2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (21-may-2015). 3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 49FF9C30-A1D6-4699-9ª6D-F493C3C93F2D. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>MOVIL</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza 35 de Plan B Soluciones S.A. de C.V. se establece la adquisición de 20 back pack banner. (\$10,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015). 3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 87042BD6-09D4-4FAA-9202-335242271D9B.</p> <p>1.- En la póliza 35 de Plan B Soluciones S.A. de C.V. se establece la adquisición de 35 flag banner. (\$168,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9290515 (29-may-2015). 3.- Se exhibe la factura con folio fiscal 87042BD6-09D4-4FAA-9202-335242271D9B.</p>
<b>GORRAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de gorra para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 33 de Publmaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 35 gorras. (\$1,225.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 132. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 34 de Producciones K5 S.A. de C.V. se establece la adquisición de 200 gorras sencillas. (\$1,600.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura 5. 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>CAMISETAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de playeras para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publmaniacos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas blancas manga larga. (\$750.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 131 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publmaniacos S.A. de C.V. se establece la</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>adquisición de 5 camisas blancas manga corta. (\$750.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 131            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas azul manga larga. (\$750.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 131            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 31 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 camisas azul manga corta. (\$750.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 131            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 37 de Caprooyco S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 playeras (\$20,000.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura 331.            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>CHALECOS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza 32 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 5 chalecos de brigada. (\$750.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura A 130            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 34 de Producciones K5 S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 chaleco ciclista. (\$16,250.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015).            3.- Se exhibe la factura 5.            4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>LONCHERAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>1</b> de Industrias Burn S.A. de C.V. se establece la adquisición de 250 <b>loncheras</b>. (\$8,750.00)            2.- Con transferencia con número de referencia 9290415 se realizó el pago,            3.- Se exhibió la factura número BURN 1295.</p>
<b>BOLSAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>6</b> de Fátima Jacqueline Morales Torres se establece la adquisición de <b>1,363</b> bolsas ecológicas blancas para el candidato. (\$11,858.58)            2.- Se exhibe la factura número 390.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de bolsas azules para el candidato.            2.- Se exhibe la factura número 160.            3.- Concepto prorrateado correctamente.            4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>adquisición de bolsas pequeñas para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas blancas. (\$8,500) 2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 135 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 morrales blancos. (\$8,500) 2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 135 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 30 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas rosas. (\$9,000) 2.- Con transferencia con número de referencia 9210515 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 135 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 32 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas blancas. (\$8,500.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 130 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 32 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000 bolsas rosas. (\$9,000.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 130 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>PULSERAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>1</b> de Industrias Burn S.A. de C.V. se establece la adquisición de 1000<b>pulseras</b>. (\$1,500.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9290415 se realizó el pago, 3.- Se exhibió la factura número BURN 1295.</p>
<b>PARAGUAS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>14</b> de Grupo Comercial Dixa S.A. de C.V. se establece la adquisición de paraguas para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número 160. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 32 de Publimanicos S.A. de C.V. se establece la adquisición de 500 paraguas. (\$22,500.00) 2.- Con transferencia con número de referencia 9050615 (5-jun-2015). 3.- Se exhibe la factura A 130 4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>
<b>EVENTOS</b>	<b>SI</b>	<p>1.- En la póliza <b>39</b> de Federico Chávez Semerena se establece la donación de paquetes para llevar a cabo eventos con sillas, lonas, carpas, pantallas,</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		templete, equipo de sonido y cantante.(\$60,000.00) 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 0051. 3.- Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
<b>VEHICULOS</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>21</b> de Rosa Silvia Delgado Benitez se establece el servicio de camionetas tipo Pick up. 2.- Se exhibe la factura número A 157. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%  1.- En la póliza <b>21</b> de Rosa Silvia Delgado Benitez se establece el servicio de camionetas tipo Pick up. 2.- Se exhibe la factura número A 158. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%
<b>CASA DE CAMPAÑA</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>40</b> de Roberto Pablo Quintanar Romero se establece la donación del uso y goce del uso de las instalaciones ubicadas en la calle Miguel Noreña no. 30, Col. San José Insurgentes, delegación Benito Juárez. 2.- Con recibo de aportación en especie de simpatizantes 050. 3.- Contrato celebrado el 20 de abril de 2015.
<b>RADIO Y TELEVISIÓN</b>	<b>SI</b>	1.- En la póliza <b>7</b> de Balance of Business en México S.A. de C.V. se establece la adquisición de Jingles del Partido Acción Nacional para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número A-861. 3.- Concepto prorrateado correctamente. 4.- Porcentaje asignado 2.371715%  1.- En la póliza <b>10</b> se establece la adquisición de Promoción en televisión del Partido Acción Nacionala nivel Federal para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%  1.- En la póliza <b>10</b> se establece la adquisición de Promoción en televisión del Partido Acción Nacional a nivel Local para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%  1.- En la póliza <b>11</b> se establece la adquisición de Promoción en radio del Partido Acción Nacional a nivel Federal para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%  1.- En la póliza <b>11</b> se establece la adquisición de Promoción en radio del Partido Acción Nacional a nivel Local para el candidato. 2.- Concepto prorrateado correctamente. 3.- Porcentaje asignado 0.041914248%  1.- En la póliza <b>15</b> de Víctor Eugenio Chávez de la Rocha se establece la adquisición de producción de spot de televisión y radio de 30 segundos para el candidato. 2.- Se exhibe la factura número A 377. 3.- Concepto prorrateado correctamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/112/2015/DF**

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		<p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza <b>23</b> de Víctor Eugenio Chávez de la Rocha se establece la adquisición de producción de 2 spots de televisión de 30 segundos para el candidato.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número A 387.</p> <p>3.- Concepto prorrateado correctamente.</p> <p>4.- Porcentaje asignado 2.371715%</p> <p>1.- En la póliza 25 de MUV Experimento S.C. se establece la adquisición de producción para un spot. (\$34,800.00)</p> <p>2.- Con cheque 9290515 (29-may-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura 341.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p> <p>1.- En la póliza 25 de MUV Experimento S.C. se establece la adquisición de producción para 5 spots. (\$46,400.00)</p> <p>2.- Con cheque 479800 (6-jun-2015).</p> <p>3.- Se exhibe la factura 342.</p> <p>4.- Contrato de fecha 20 de abril de 2015.</p>

Por lo que hace en específico al evento del día de las madres denunciado en el escrito de queja inicial del procedimiento de merito, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte en la póliza 41 el Recibo de Aportación en Especie de Simpatizantes con folio 0047 a nombre de Miguel Alonso Aguilar Lázaro, quien mediante contrato celebrado el 20 de abril de 2015 se obligo a transmitir de manera gratuita 250 copias fotostáticas para invitar al evento del diez de mayo y quinientas rosas a favor del entonces candidato, el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla por un importe de \$3,538.00 (tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, como se advierte del análisis expuesto en el cuadro que antecede los conceptos de gasto aquí enlistados se registraron y reportaron a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización, situación que acredita el cumplimiento del partido y entonces candidato incoados a sus obligaciones en materia de fiscalización.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto, la cantidad denunciada por el quejoso en algunos de los conceptos denunciados es mayor, también es cierto que, no aporta mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia, esto es del -número de conceptos denunciados- y su utilización por el ahora candidato electo Christian Damián Von Roehrich de la Isla, para posicionarse en la preferencia del electorado.

Como a continuación se presenta:

Concepto	Número de conceptos denunciados	Número de conceptos reportados	Elementos de prueba
<b>ESPECTACULARES</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	Impresiones fotográficas
<b>GALLARDETES</b>	<b>1000</b>	<b>386</b>	Impresiones fotográficas
<b>CAMIONETAS</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	Impresiones fotográficas
<b>BARDAS</b>	<b>52</b>	<b>0</b>	Impresiones fotográficas de cuando el entonces candidato era Diputado.

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En relación con las bardas denunciadas, a que hace referencia el quejoso en el escrito materia de análisis de la resolución de mérito, se observa que ofrecen un total de cincuenta y dos impresiones fotográficas de cuando el entonces candidato era Diputado de Benito Juárez y no pertenecen a la campaña a Jefe Delegacional (pruebas técnicas), misas que a decir de los impetrantes se trata de propaganda excesiva, colocada en la vía pública, durante la campaña electoral del entonces candidato a Jefe Delegacional de Benito Juárez.

Como ya quedó señalado en el párrafo anterior, para acreditar la existencia de las bardas, los denunciantes presentaron pruebas técnicas consistentes en cincuenta y dos impresiones de fotografías, acompañadas de las direcciones que a decir de los promoventes fueron los lugares donde se colocó la propaganda electoral de referencia, sin que estas pertenecieran siquiera al Proceso Electoral de mérito.

Ahora bien, por lo que hace a los juguetes denunciados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, no obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en el escrito de queja no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad estableciera una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si

en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se limita a señalarlos sin presentar elemento probatorio alguno.

Cabe señalar que las imágenes consistentes en fotografías presentadas por los denunciados constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

En este contexto, de la verificación hecha al Sistema Integral de Fiscalización, como ya quedó evidenciado en el cuadro descrito en párrafos anteriores los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma la renta de diversos espectaculares que fueron colocados en la vía pública.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho de los quejosos, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan **infundados**.

Asimismo, se considera oportuno señalar que los ahora quejosos únicamente se constriñen en señalar que, el ahora candidato electo a Jefe Delegacional de Benito Juárez, Distrito Federal por el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, no proporcionan elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esta autoridad electoral de que efectivamente existió el rebase aducido por el promovente.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los conceptos denunciados por los quejosos fueron reportados en tiempo y forma por la entonces candidata.
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción adicionales a los que obran en el expediente que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo a Jefe Delegacional determinado por la autoridad del Distrito Federal.
- De la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se acreditó que el entonces candidato Christian Damián Von Roehrich de la Isla, reportó diversos conceptos que fueron utilizados durante su campaña electoral en cantidad mayor a la denunciada.

Consecuentemente, una vez analizada la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue sujeta de validación por esta autoridad; así como de los elementos presentados en párrafos anteriores, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y su candidato al cargo de Jefe Delegacional, correspondiente a Benito Juárez, Distrito Federal, el **C. Christian Damián Von Roehrich de la Isla**, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a los CC. Mario Alberto Rangel Mejía, C. Fernando Garibay Palomino y Marco Antonio Romero Sarabia.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**